



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERISÓN MARTÍNEZ REYES**
CONTRA **EDIFICIO ÁNGEL PH.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

El accionante actuando a través de su apoderada, eleva solicitud de adición de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 287 del CGP, por cuanto, a su juicio, en la decisión en referencia esta Sala de Decisión omitió pronunciarse sobre dos aspectos mencionados en el recurso de apelación, esto es, la solución de continuidad aparente en la relación laboral alegada en la demanda, la cual debe analizarse desde la perspectiva del artículo 140 del CST en aras de reconocer salarios y prestaciones sociales sin prestación del servicio, al darse por causa imputable al empleador y, sobre la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del mismo compendio normativo.

Para fundamentar la anterior solicitud, la parte actora previo a efectuar una transcripción de su recurso de apelación, indicó que en los alegatos de conclusión allegados ante esta instancia, se dejó sentando que no era procedente declarar probada la buena fe, toda vez que “se materializaron, (sic) las soluciones de continuidad aparente y la existencia de un solo contrato premisa que apoyaremos en la necesidad de declaración del Art. 140 del CST en relación a cómo la demandada previó y diseñó la estrategia de que mi mandante no prestara servicios por un mes con miras a como lo reconoció la representante legal ROMPER CONTINUIDAD, situación que no puede ser usada a favor de estos (...) Por ello bajo los argumentos establecidos nos permitimos solicitar se declare la procedencia del artículo 140 y la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social de la mano de las condenas pretendidas con el escrito de demanda”, e igualmente, se proceda a efectuar el estudio de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, conforme así se peticionó en el recurso de apelación.

Sumó a ello que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentada entre otras, en la sentencia STL9497-2019, y lo establecido en el artículo 322 del CGP, no se deriva la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en forma oral, pues basta con que el apelante exprese las razones fácticas y jurídicas de su inconformidad, para que el juez de segunda instancia tenga por presentado en debida forma el medio de impugnación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primerio indicar que la parte actora elevó su solicitud de adición el 14 de junio de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2023, como quiera que dicha decisión fue notificada mediante edicto del 8 de junio de 2023. Igualmente, importa precisar que la petición en referencia solo fue pasada al Despacho de la Magistrada Sustanciadora por parte de la Secretaría Especializada, hasta el 13 de septiembre de 2023, como se observa en el siguiente informe:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

H. MAGISTRADA DOCTORA: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente 110013103220210026101, informando que la parte demandada, presenta solicitud de Adición de la Sentencia

Lo anterior para lo pertinente.

¶

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¶

¶

¶

.....

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Escribiente Nominado

Ahora bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la parte activa, se impone recordar que la adición de la sentencia se encuentra prevista en el artículo 287 del CGP, que a la letra dispone:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)» (Resalta fuera de texto).

En el caso analizado, afirma la parte actora que en sentencia del 31 de mayo de 2023, este Tribunal omitió pronunciarse sobre dos aspectos relevantes que planteó en el recurso de apelación, a saber: i) la solución de continuidad aparente en la relación laboral alegada en la demanda, la cual debe analizarse desde la perspectiva del artículo 140 del CST en aras de reconocer salarios y prestaciones sociales sin prestación del servicio, al darse por causa imputable al empleador y, (ii) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del mismo compendio normativo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Pues bien, en aras de dar solución a la petición planteada, considera la Sala relevante traer a colación los argumentos expuestos en el recurso de apelación, tomando la misma transcripción que la parte demandante aportó con su solicitud de adición:

“(…) En primer lugar y antes de iniciar con los fundamentos fácticos con los cuales no estoy de acuerdo y jurídicos por el señor juez, así como las omisiones respecto a las diferentes situaciones evidenciadas, me permito manifestar, que como manifesté desde el inicio, de conformidad con el principio de congruencia con el artículo 305 del CPC, el 281 del CGP, es deber del juez adaptar directamente las pretensiones; en ese sentido se observa que el señor juez igualmente realizó estudio si bien de fondo del proceso, no obstante no abarcó la totalidad de los supuestos que se propusieron de cara al mismo.

De esta manera pues, se tiene y se presenta que nosotros habíamos advertido que parte como tal de lo que se discutía era la existencia de una única relación y de un único servicio, lo cual fue demostrado por nosotros y lo reconocido por el señor juez; el mes en cual el despacho se basa para alegar directamente la solución de continuidad de la relación laboral, tiene que tenerse en cuenta que fue impuesto directamente por el empleador, como fue también reconocido por el representante legal, como una pantomima para romper la continuidad.

De esta manera, esta carga como tal y esta situación no puede jugar en contra de mi representado, quien claramente es la parte débil de la relación laboral y quien sencillamente se encontraba sometido a todos los devenires que determinara el empleador; es decir, aun si el señor juez hiciera el estudio frente a que mi cliente no prestó servicios y por esto, habría una interrupción, yerraría (sic) por cuanto directamente la no prestación del servicio no fue imputable a mi cliente, sino que fue por disposición del empleador, casos que se encuentran regulados también en el CST cuando no hay prestación del servicio por una causa imputable al empleador.

En este caso, la no prestación del servicio que es lo que daba el lugar a esta continuidad fue interrumpida de manera amañada por parte del demandado precisamente, para poder romper esta continuidad y obtener beneficios, como los que están obteniendo a través del presente fallo.

Téngase en cuenta también, que de la mano de esta premisa, se demuestra claramente que hay una mala fe por parte del demandado; se demuestra que la sanción de la Ley 50 del 1990 se ve interrumpida directamente, precisamente, vuelvo y repito, porque bajo ese paradigma, bajo esa mentira, esa falacia, que fue ese mes, se rompe como tal o se busca coger o justificar directamente el no deber supuesto del empleador de una consignación, cuando realmente existió un único contrato, indistintamente de que el honorable despacho considere que fue a término fijo o indefinido, lo cierto es que la prestación del servicio fue constante, mi cliente estuvo a disposición y disponibilidad de la demandada todo el tiempo, esto quiere decir que, no estoy de acuerdo con que se tome como tal que esto da lugar a la interrupción del vínculo, no estoy de acuerdo que se tomen dos extremos cuando lo que se demostró directamente en el debate probatorio, es que existió un único extremo laboral y que estuvo constituido por distintos contratos, como lo pudo ver el señor Juez.

Téngase en cuenta, pues como lo mencionaba señor juez que, más allá de las pretensiones que se elevaron en la demanda, ha sido la misma Corte quien ha



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

establecido, en sentencias como la SL 2604 de 2021, SL 440 de 2021, SL 3443 y SL440 del 2021, que no puede ser obstáculo para el juez como tal, la redacción de los mismos, sino que el mismo tiene que buscar la verdad, entonces reitero nuevamente, la verdad acá es que se trató de una única relación laboral y que esto fue aceptado por todas las partes; fue aceptado, tanto por la representante legal, quien no demostró que la naturaleza de la prestación del servicio culminara, y aún el contrato a término fijo obedece a la prestación del servicio, obedeciera realmente a un término, sino que era constante, ella misma determinó que esa vinculación, como lo mencioné fue para romper continuidad, eso demuestra mala fe y demuestra y reitera que debe darse aplicación a postulados tales como la no prestación del servicio por causa imputable al empleador, más no la interrupción real de una relación laboral cuando no ha sido por causa directa del trabajador, esto pues, es inconstitucional y atenta directamente contra los postulados.

Téngase en cuenta igualmente la sentencia SL 3614 de 2020, la cual establece precisamente que para que el señor Juez pueda hacer uso de estas facultades, tiene que discutirse la existencia de la relación laboral entre las partes como se hizo, se discutió igualmente, los perjuicios causados al trabajador, eso lo demostramos también en este proceso, de manera que, pues no pueda apartarse de esta manera de lo que realmente se asoma.

En ese sentido, al tratarse de una única relación laboral, no es correcta la interpretación en relación con la no procedencia de la Ley 50 de 1990 respecto a la sanción por no consignación de cesantías, pues esta interrupción reitero realmente fue impuesto por el empleador, así mismo pese a que el despacho se sirve manifestar la existencia de dos relaciones laborales, yerra también cuando no se pronuncia acerca de la indemnización por despido sin justa causa, frente a la primera relación laboral que declara, entonces, qué paso con eso, son dos relaciones laborales, pero qué pasó con esa primera relación que finaliza, entonces tampoco, hay una manifestación directa respecto a un derecho que se solicitó que fue esa indemnización, sino que sencillamente se obvia directamente.

De la mano del fallo emitido, igualmente, pues no estamos de acuerdo tampoco con que se determine que con el material probatorio no logra probarse, cuando obran las planillas directas y más que eso la confesión directa de la administración de que efectivamente eran turnos de 12 horas, sin que se cumpliera como tal la carga por parte del demandado respecto a su pago efectivo.

Téngase en cuenta señor Juez que, de conformidad con la CSJ de la Sala Civil a quien le compete demostrar que efectivamente ha solventado una acreencia es al deudor, o a quien se imputa la deuda, en este caso esto brilló por su ausencia, por contrario a esto, el extremo demandado sustentó su defensa en la ausencia de material probatorio, y sustentó su defensa en el silencio, aun cuando fue la misma representante legal, manifiesto nuevamente, quien aceptó que efectivamente eran jornadas de 12 horas y logramos demostrar que efectivamente que eran 60 horas semanales, con las primeras planillas a las cuales le hice alusión.

De esta manera, si bien la carga de la prueba puede ser dinámica y, si bien, la CSJ manifiesta que se debe brindar una certeza al despacho específica y puntual para la procedencia de los diferentes rubros por concepto de trabajo suplementario que se solicite, no es menos cierto que, si se estudia directamente la teoría de la carga dinámica, no era mi cliente a quien le competía mostrarle directamente al señor juez, que efectivamente no le habían pagado o sí le habían pagado, por el contrario, él manifestó totalmente que no le habían pagado, y además de esto, allegó comunicaciones que no están siendo tenidas en cuenta por parte de la administración, donde ellos mismos decían “si es verdad, no le estamos liquidando bien, no le estamos pagando bien”, consta también el acta que nosotros aportamos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de asamblea, donde ellos manifiestan acerca incluso de esa interrupción ficticia que hicieron directamente en el tiempo de emergencia sanitaria, cuando disminuyeron salarios, todo esto fue reconocido y no fue estudiado directamente por el despacho.

Es por ello que, solicitamos al señor Juez y al Tribunal que se dé curso al presente recurso y pues al Tribunal se sirva estudiar de fondo las manifestaciones que hacemos, por cuanto, el fallo si bien demuestra un estudio a fondo del proceso, es contrario como tal a las garantías mínimas y a los derechos mínimos del trabajador, como tal, la teoría de la defensa en este caso del demandante, está cayendo directamente por un mes que fue impuesto directamente por quien tenía el mando en la relación de poder, esto es el empleador, esto demuestra que esto debe ser ineficaz y contrario a ello, debe darse y declararse la continuidad que fue también reconocida directamente por el extremo demandado, para efectos de que se reconozca la indemnización que efectivamente no se reconoció la del artículo 65, para que se reconozca la indemnización por no consignación de cesantías, la cual se cae excusada en ese supuesto mes, y para que se reconozca la reliquidación y el reajuste, por cuanto no es cierto que se hubiera suplido la totalidad del trabajo suplementario y, además de ello, para que atendiendo a las potestades del tribunal, sea este quien si a bien lo tiene y si a bien considera lo mismo frente al material probatorio allegado quien, decreta directamente, de conformidad con sus potestades, el decreto de información, ya sea directamente vigilancia o directamente sobre el edificio Ángel.

Con sustento en ello, apelamos la totalidad del fallo, no estamos de acuerdo, con que se nos condene ni siquiera en costas, teniendo en cuenta las pretensiones de mi cliente en esta instancia, y al ser directamente violatorio de los derechos fundamentales de mi cliente, solicitamos se haga un estudio constitucional, de fondo y no solo legal laboral; en esos términos dejamos rendido el recurso". (Subraya fuera de texto).

Confrontada la apelación formulada por el actor, con la sentencia que puso fin a esta instancia, se tiene que sobre el primer punto respecto del cual se alega una omisión, no es procedente acceder a la adición de la decisión, como quiera que en la alzada referenciada se planteó la existencia de una sola relación laboral entre las partes, bajo el argumento que la interrupción de un mes acaecida en ella, resultó ser aparente y por causa imputable al empleador, lo cual en efecto fue estudiado por esta Sala de Decisión, al punto que accedió a declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre el 16 de abril de 2012 y el 31 de enero de 2021, con sustento en lo siguiente:

"(...)

De las pruebas relacionadas se puede concluir que el actor estuvo vinculado con la demandada de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad, pues siempre desarrolló las mismas labores, tuvo siempre las mismas condiciones laborales, de forma subordinada y nunca medió una causa válida para la terminación del contrato y dar inicio a uno nuevo; Además, se observa, como en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

efecto lo señaló el A-quo, al momento de liquidar las vacaciones, estas se disfrutaron dentro del cumplimiento del siguiente contrato; incluso en la liquidación final de prestaciones sociales del año 2013 no se cancelaron, sino que se indicó “programación en tiempo”.

Por su parte, la representante legal de la demandada manifestó en su interrogatorio de parte, que el actor laboró desde el año 2012 hasta el 2021 mediante contratos de trabajo que se suscribían año a año, de donde se concluye que en efecto existió una sola relación laboral que inició el 16 de abril de 2012 y terminó el 31 de enero de 2021, pues respecto a la interrupción que se dio en el último contrato por un mes, puede considerarse que esta interrupción fue aparente o meramente formal, toda vez que acorde con las pruebas allegadas, tanto documentales como testimoniales, se advierte la intención real de las partes al suscribir el último contrato el 1º de febrero de 2020, respecto del cual se dio la interrupción ya mencionada de un mes, debido a los reclamos de los trabajadores, es decir, que el vínculo laboral subsistía desde el año 2012, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar que existió un solo contrato de trabajo entre el 16 de abril de 2012 y el 31 de enero de 2021”.

Así las cosas, es claro que, conforme a los términos planteados en la alzada, la Corporación analizó y definió la existencia de un solo contrato de trabajo entre las partes, justificando que la interrupción que tuvo lugar durante su ejecución, lo fue de manera aparente y no tuvo la virtud de generar solución de continuidad en la relación laboral, como así lo planteó el actor en su recurso de apelación.

Ahora, si bien la Sala para justificar su fallo no hizo mención del artículo 140 del CST al que se refiere la solicitud de adición, a fin de lograr el pago de los salarios y prestaciones sociales durante el lapso en que tuvo lugar esa interrupción, debe decirse que ello atiende a que tal punto de alzada no fue planteado en el mentado recurso, pues como bien lo acepta el demandante, ello se expuso a través de los alegatos de conclusión que fueron radicados ante esta segunda instancia, lo cual impide hacer un análisis sobre tal aspecto, porque la sustentación del recurso de apelación en la Ley 1149 de 2007, se realiza en el mismo acto de su interposición dentro de la audiencia en que se dicta la sentencia, una vez notificada en estrados, como así lo ha establecido la CSJ en la sentencia SL9512-2017, al modular que:

“(…)



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia.

La Ley 1149 de 2007, es conveniente recordarlo, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, «hacer efectiva la oralidad en sus procesos». O en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad.

Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada está en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente».

Así las cosas, no resulta atendible lo indicado por el extremo pasivo en su solicitud de adición, sobre un pronunciamiento expreso del caso, a la luz del artículo 140 del CST, por cuanto tal planteamiento se expuso por fuera de la etapa procesal correspondiente, se *itera*, en las alegaciones de segunda instancia, mismas que sobre nuevos puntos de apelación no han de ser consideradas conforme al criterio jurisprudencial expuesto, a lo que hay que agregar que el artículo 322 del CGP no resulta aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social, ante la existencia de regulación especial sobre la materia, en el artículo 66 del CPT y de la SS.

Con todo, cabe anotar que en las pretensiones de la demanda no se planteó el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales en el interregno de la aparente interrupción del contrato de trabajo, que acaeció entre el 31 de diciembre de 2019 y el 1° de febrero de 2020, por lo que la Sala de Decisión tampoco podría abordar tales aspectos dando aplicación al artículo 140 del CST, al no ser ello materia del litigio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De suerte que, ante la inexistencia de *«resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*, dable es concluir que la petición rogada referente a este aspecto no está dada a prosperar.

Ahora bien, no se concluye lo mismo en relación con la falta de pronunciamiento sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en la sentencia del 31 de mayo de 2023, pues sobre la misma sí se estableció un punto de apelación en el recurso de alzada, al solicitarse su reconocimiento, sin embargo, este Tribunal no hizo ningún estudio al respecto.

Por tanto, se procederá a adicionar la sentencia en referencia frente a este punto, en el sentido de negar el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en la normatividad *ejusdem*, toda vez que no se dan los presupuestos para el efecto, esto es, que el empleador adeude sumas al trabajador a título de salarios y prestaciones sociales, pues nótese que conforme a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2023, que revocó la absolución impartida en primera instancia, sólo se accedió al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 64 del CST a favor del trabajador, es decir, a una acreencia laboral sobre la cual no se origina la indemnización moratoria.

Conforme a lo dicho, se accederá parcialmente a la adición solicitada respecto de la sentencia datada 31 de mayo de 2023, en el sentido de absolver al extremo pasivo de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Se niega la adición frente a la solicitud de dilucidar el caso a la luz del artículo 140 del mismo compendio normativo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER PARCIALEMTE a la solicitud de adición presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia adiada el 31 de mayo de 2023; en consecuencia, se dispone añadir el siguiente numeral, a la determinación en mención:

“CUARTO: ABSOLVER a la demandada de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST reclamada por la parte actora, conforme a lo motivado”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante relativa a dilucidar el caso planteado a la luz del artículo 140 del CST.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada